

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

CAPITULO VI

De la vista de los procesos ante el Consejo pleno.

Art. 97. Los procesos se verán á puerta abierta, salvo si la publicidad pudiese causar escándalo; aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordare el Consejo, oyendo en voz al Fiscal.

Art. 98. En los informes no podrá hacerse mérito de documentos, de los cuales no se hubieren entregado copias á las partes, u ofreciéndose entregar ó exhibir con arreglo á los artículos 55 y 56.

Art. 99. En la vista informará una vez el actor y otra el demandado, salvo si el que presidiere, estimare necesario que repliquen mutuamente.

Art. 100. Si una de las partes hubiere demorado con malicia la presentacion en la Secretaría de los escritos y documentos con arreglo al art. 94, el Consejo podrá fallar el proceso en vista solo de los de su adversario.

CAPITULO VII.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 101. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.

La rebeldía podrá acusarse por escrito, que se producirá en la Secretaría del Consejo, ó de palabra, que estenderá por diligencia el Secretario y firmará el acusante.

Art. 102. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuere injusta.

Art. 103. Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Art. 104. Para mejor proveer en rebeldía, el Consejo podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 105. No se declarará la rebeldía contra el demandado y se mandará emplazar de nuevo, en el caso de que hubiere sido nula la cédula de emplazamiento.

Art. 106. Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiese comparecer en el término del emplazamiento, el Consejo suspenderá la declaracion de la rebeldía y podrá ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado.

Art. 107. Cuando fundándose la demanda en un mismo título y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el Consejo, si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldía, podrá suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 108. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Consejo, y se insertará en la Gaceta oficial.

La insercion se acreditará poniendo en el proceso un ejemplar de la Gaceta.

La fijacion se acreditará por diligencia del Secretario.

CAPITULO VIII.

De las actuaciones de prueba en general.

Art. 109. Al contumaz declarado no se prestará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision.

Art. 110. La parte condenada en rebeldía podrá solicitar la rescision de la sentencia dentro de quince dias contados desde el siguiente al de su notificacion.

Art. 111. Si el condenado en rebeldía estuviere ausente, el Consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar su rescision.

Art. 112. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá á juicio del Consejo solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

Art. 113. En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado, si estando este presente, le dedujere despues de pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion; ó si estando ausente, dedujere el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo segun las distancias.

Art. 114. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía, en el caso de que esta no se haya notificado.

Art. 115. El recurso de rescision se comunicará, sopena de nulidad; por cédula de emplazamiento.

En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias, ó la audiencia inmediata al último de estos.

Art. 116. El recurso de rescision deducido en la forma prescrita y plazos señalados, suspenderá á la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla no hubiere ordenado su ejecucion sin perjuicio de la rescision, y previa fianza ó sin ella.

Art. 117. En el caso del art. 112, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia si el Consejo no lo mandare al admitir el recurso de rescision.

Art. 118. Si se rescindiere la sentencia continuará la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 119. El Consejo podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía. Al márgen de la minuta de la sentencia en rebeldía se hará mencion de la que recayere en virtud del recurso de rescision.

Art. 120. En el caso del art. 107, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescision, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio: 1.º Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces. 2.º Si la condena fuere indivisible.

Art. 121. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

Art. 122. En los negocios en que el punto litigioso no pueda ser fallado desde luego en definitiva, la Seccion á propuesta del Ponente, podrá ordenar á peticion de parte ó para mejor proveer:

Que las partes ó una de ellas juren posiciones;

Que se practique informacion de testigos, reconocimiento de peritos, inspeccion ocular, cotejo de documentos;

Y cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 123. La Seccion podrá delegar en los Jueces de partido ó en uno de sus Vocales ó Auxiliares, las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid: para las que se hubieren de ejecutar fuera, comisionará á los respectivos Jueces ó Alcaldes, segun lo estime.

En el caso de este artículo los Jueces Delegados guardarán en la probanza las disposiciones de este reglamento concernientes á ella.

Art. 124. En toda providencia sobre prueba se señalará el dia en que la diligencia deba evacuarse ante la Seccion ó darse cuenta de ella.

Art. 125. Las diligencias de prueba se harán saber á las partes en la forma ordinaria prescrita por este Reglamento.

Art. 126. Si la providencia se dictare en rebeldía, el contumaz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescritos en el capítulo precedente.

Art. 127. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalo.

Art. 128. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la Secretaría.

Art. 129. Concluida la prueba, se procederá á la vista del negocio sin nuevos escritos ni alegatos.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 del actual, se me dice lo que copio.

S. M. la Reina se ha servido espedir con fecha 18 de diciembre próximo pasado el Real decreto siguiente:

Atendiendo á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda sobre la necesidad de establecer las bases fundamentales de las operaciones de Estadística de la riqueza territorial, y en consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de 10 de julio último, vengo en aprobar el Reglamento general del ramo que con esta fecha me ha presentado, y mando se lleve á efecto desde luego.

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole el Reglamento de que se trata.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE LA ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DEL REINO Y SUS AGREGADAS.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los trabajos estadísticos relativos á la riqueza territorial y sus agregadas se emprenderán bajo dos bases diferentes, y cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí.

Art. 2.º La primera base será el establecimiento y organizacion de un registro general de fincas rústicas y urbanas de todos y cada uno de los pueblos del reino, con especificacion de la cuota imponible de cada una y demas circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguir las entre sí. Como complemento de este registro se llevará otro, bajo principios análogos, concerniente á los ganados de toda clase existentes.

Art. 3.º La segunda base será el catastro de cada pueblo formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado, del conjunto de heredades, casas, ganaderías comprendidas en su término jurisdiccional, y la consiguiente apreciacion por este medio de la riqueza líquida de todos ellos y de su cuota imponible.

Art. 4.º El registro de fincas de que se ha hecho mencion será el fundamento de la distribución individual del cupo que corresponda á cada pueblo en el repartimiento entre todos los de una misma provincia de la cantidad asignada á esta por la ley de presupuestos. El catastro indicado servirá para la apreciación de este mismo cupo.

Art. 5.º Ni el registro de fincas ni el catastro de que hablan los artículos anteriores servirán de base á ningun repartimiento hasta tanto que hayan sido debidamente depurados con arreglo á los medios y segun las reglas que se establecen en el presente reglamento.

TITULO II.

De la formacion del registro general de fincas.

Art. 6.º El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los artículos 10, 11 y 12 de la instrucción de 6 de diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Art. 7.º Se señala el 1.º de abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavía no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los intendentes con arreglo á la real orden de 24 de febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los intendentes antes de la publicacion de estas disposiciones, se considerarán como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Art. 8.º Se concede igual término para la presentacion por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el artículo 20 de la referida Real orden de 24 de febrero, relativos á la designacion de linderos, así como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Art. 9.º Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos alcaldes por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna para que llegue á noticia de todos.

Art. 10.º Cuando el ayuntamiento de alguna poblacion creyese insuficiente el mencionado plazo por la gran subdivision de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del intendente de la provincia, quien la concederá estimándola justa, y dando cuenta á la direccion central de estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que escedan de este tiempo serán concedidas por la direccion mencionada, á quien se consultará oportunamente.

Art. 11.º Las relaciones y certificaciones que se presenten nuevamente en virtud de los artículos 7.º y 8.º se entregarán al alcalde respectivo, que las remitirá en derecho por el correo mas próximo á la direccion de estadística de la provincia. No hay necesidad de que sean juradas ni estendidas por duplicado.

Art. 12.º En el registro general de fincas, cuya formacion se prepara para los medios indicados en los artículos que preceden, se anotarán por ahora únicamente la clase y denominacion de cada finca, su situacion, cabida y linderos, su producto total en granos, frutos, etc., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de explotacion, y el nombre del propietario y del arrendatario si le hubiese.

Art. 13.º Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentacion de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debian tener las últimas, segun las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.ª Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.ª Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.ª Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que estén gravadas, ó de hacer deduccion alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

4.ª Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero ó en frutos ó en ambas cosas, segun la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.^a Igualmente se omitirá hacer mención del precio y origen de la adquisición, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6.^a Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligación de designar sus linderos, cuya designación será hecha por los arrendatarios.

7.^a Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta después de satisfecha la renta y cubiertos los gastos de explotación de la finca puramente indispensables.

Art. 14. Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la instrucción de 6 de diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificación de las antiguas, deberán arreglarse en todo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

Art. 15. Como los dueños de foros están dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, según la prevención 1.^a del artículo 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se extenderán en papel común, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna vecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentación de las relaciones, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes si los tuvieren, el encargo de dar las esplicaciones á los que las pidan, así como el de extender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comisión será de los alcaldes pedáneos en los pueblos, cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los intendentes proveerán á los alcaldes de todos los modelos de que necesitan para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentación de relaciones en los plazos convenidos, los intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el artículo 24.

Art. 18. Queda relevada la junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluación puestas á su cargo por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instrucción.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Hernandez (a) Andinga, natural de Castronuño, contra el que, y otros, se sigue en este Juzgado causa criminal de oficio sobre haberse fugado en la tarde del día quince de octubre del año último, en el tránsito de la villa de Baños á Magáz, y robado una yegua con la que se desertó, á uno de los conductores, é intentado fugarse también sus dos compañeros con lo demás que resulta, para que se presente en la cárcel nacional de esta Ciudad en el término de nueve días á responder á los cargos que contra él aparecen en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el citado término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de este Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se espide el presente en Palencia á veinte y siete de enero de mil ochocientos cuarenta y siete. = Juan Presa y Huerta. = Por mandado de su Sria., Mariano Gómez Estrada. = *Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL

Se saca á pública subasta para la próxima invernía, el arriendo de pastos de los montes pertenecientes á los propios de esta ciudad de Toro y pueblos de su tierra, cuyo único remate tendrá lugar el domingo 28 del corriente mes de febrero, á la hora de las 11 de su mañana en las galerías de las casas Consistoriales. Lo que se anuncia al público para notoriedad de los licitadores que quieran interesarse en aquel; advirtiéndole que en la secretaría del mismo se manifestarán las condiciones del disfrute. = *Insértese: Inguanzo.*

El Domingo 14 del presente mes se arriendan 26 quifiones de tierras de pan-llevar sitas en el campo y término de la villa de Abarca, pertenecientes al Esemo. Sr. Duque de Abrantes; el que quiera tomarlas acuda al oficio del Procurador Matias Astudillo en esta Ciudad, donde podrán ver las condiciones; y el remate será de once á una de la mañana del mismo día 14. = *Insértese: Inguanzo.*

Quien quisiere comprar 5 pies de olmo gruesos y otros menores que se venden en la Dehesa de Valverde, confinante con el término de la villa de Baltanás, acuda al Administrador D. Gabriel Aguado el día siete del presente mes, en el cual habiendo postura arreglada se celebrará remate de once á una de la mañana. = *Insértese: Inguanzo.*